

En esta decisión, la Sección Segunda, por mayoría, consideró que en el régimen de transición pensional del sector público, las pensiones que se rigen por la Ley 33 de 1985 deben ser liquidadas con todos los factores salariales devengados en el último año, sin que pueda considerarse taxativa la enunciación de factores de liquidación contenidos en las Leyes 33 y 62 de 1985.

- La sentencia del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. Jaime Moreno García, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-00851-01 con el número interno 8464-2005.

En esta sentencia, la Sección definió el derecho de los ex miembros de la fuerza pública a que su asignación de retiro pueda ser reajustada con base en el IPC, por los años 1997 a 2004, en razón a haber sido el porcentaje del IPC en esos años superior al porcentaje resultante de aplicar el principio de oscilación como criterio de incremento pensional en la fuerza pública.

3.4. La competencia para resolver en audiencia. Cuando el CPACA hace alusión al Consejo de Estado como la autoridad judicial encargada de aplicar judicialmente la extensión de jurisprudencia, no precisa a quién corresponde tomar la decisión.

Luego de diversas discusiones al interior de la Sección Segunda, con respecto a los asuntos de su competencia, se llegó a la conclusión de que la decisión en audiencia no podía ser exclusivamente del ponente sino que se trata de una decisión de Sala.

También se concluyó que dicha Sala no tiene que ser la Sala Plena de la Sección, como fue planteado en algún momento por el Ministerio Público en audiencia.

En consecuencia, la competencia para resolver en audiencia corresponde a la Sub-Sección a la cual le fue repartido el asunto.

3.5. La acreditación de los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación invocada. Uno de los aspectos más complejos de la extensión de la jurisprudencia en la práctica judicial es la discusión acerca de si el caso que se pretende extender acredita “*los mismos supuestos fácticos y jurídicos*” de la sentencia de unificación jurisprudencial.

Al respecto puede considerarse que estrictamente nunca se dan plenamente los mismos supuestos fácticos y jurídicos entre un caso y otro. La expresión, en consecuencia, tiene un carácter relativo y hace alusión a que el caso que se pretende extender haya abordado el mismo problema jurídico de la sentencia unificadora de jurisprudencia.

También es importante destacar que el alcance de la expresión debe examinarse a la luz de la finalidad, los efectos y el tipo de trámite que tiene la institución de la extensión de jurisprudencia.

La finalidad de la extensión de jurisprudencia es la de evitar el trámite de un proceso respecto del cual hay suficiente claridad en torno a la solución jurídica del problema planteado, de manera que esta figura constituye un mecanismo para evitar la congestión del aparato judicial frente a casos y problemas jurídicos relativamente claros para el juzgador. En ese sentido, la extensión de jurisprudencia debe proceder cuando la similitud de problemas jurídicos, y la aplicación de la tesis jurisprudencial de la sentencia unificadora al caso que se propone puede evitar un proceso judicial.

En cuanto a los efectos, debe tenerse claro que si el Consejo de Estado declara que la extensión procede, la decisión “tendrá los mismos efectos del fallo aplicado” (art. 269 CPACA), es decir, reconocerá el derecho reclamado, en la misma forma en que se hizo en la sentencia unificadora. Y cuando se estima que la extensión no es procedente, si no hay decisión administrativa pendiente, “se reanuda el término para